



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03428 de fecha 02 de agosto del 2021; Informe N° 0619-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de agosto del 2021; Oficio N° 988-2021-GRP-440010-440015 de fecha 04 de agosto del 2021; Escrito de Registro N° 03519 de fecha 06 de agosto del 2021; Informe N° 0635-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021; Oficio N° 1011-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2021; Informe N° 026-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 16 de agosto del 2021; Memorandum N° 0181-2021/GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021; Informe N° 0661-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de agosto del 2021; Proveedor de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de agosto 2021 y demás actuados en ciento noventa (190) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03428 de fecha 02 de agosto del 2021, la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **C2Z-962, A7V-959 y A7V-967**, así como la habilitación de los conductores señores: **Wilmer Javier Pacheco Castillo, Miguel Augusto Reyes Reque y Ernesto Ugaz Sergiampetri**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0619-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de agosto del 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 988-2021/GRP-440010-440015 de fecha 04 de agosto del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, con Escrito de Registro N° 03519 de fecha 06 de agosto 2021, la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** ha indicado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros elaborando el Informe N° 0635-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1011-2021/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día **Lunes 16 de agosto del 2021 a horas 10:00 am**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

Que, a través del Memorandum N° 0181-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 026-2021-GRP-440010-440015-440015.03-L.A.G.P. de fecha 16 de agosto del 2021 por medio del cual, el inspector designado indica que mediante la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado a las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967, adjuntando Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (ffs. 124-180).

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas y corroborados los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, se evidencia las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967 cumplen totalmente con el protocolo antes mencionado.

Que, al respecto de los vehículos inspeccionados y observadas las Actas de Verificación (ffs 159 y 180), se ha constatado que las unidades vehiculares de placa de rodaje N° A7V-959 y A7V-967 no presentan ninguna observación y cumplen con las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; sin embargo, se verifica que la unidad de placa de rodaje N° C2Z-962 presenta la siguiente observación: los asientos no cuentan con espaldar de ángulo variable (folio 132), motivo por el cual resulta imposible otorgar la habilitación vehicular a la referida unidad, en razón de no cumplir con la totalidad de las condiciones técnicas que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)", se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 Soles (S/. 450,000.00).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

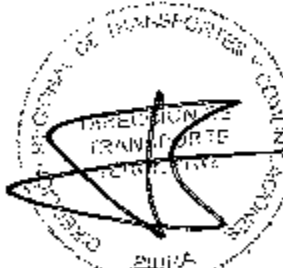
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros"*, en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Prolongación Sánchez Cerro S/N, Lote 9, Zona Industrial II del Distrito de 26 de octubre, Provincia y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y en Av. Panamericana N° 1019 y 1021 (Lotes 2 y 3 de la manzana 180) Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Sullana).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: *"25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"*, *"25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional"*, *"25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial"*.

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: *"Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular"*, de lo cual es pertinente señalar que, a folios cincuenta y tres (53) al cincuenta y cuatro (54) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00642 correspondiente a la unidad N° **A7V-967** y copia del Certificado de Habilitación N° 00641 del vehículos N° **A7V-959** (habilitados con el documento Resultado de Aprobación Automática N° 095-2011-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de diciembre del 2011 y canje aprobado con Resultado de Aprobación Automática N° 0287-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de diciembre del 2013) para la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ROGGER'S" SRL** para el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con fecha de vencimiento del 20 de enero del 2022; mismos que serán habilitados para la empresa recurrente, pues ha solicitado Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con las referidas unidades vehiculares; por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde se proceda a la baja de los vehículos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

placa de rodaje N° A7V-959 y A7V-967 en la autorización vigente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ROGGER'S" SRL**.

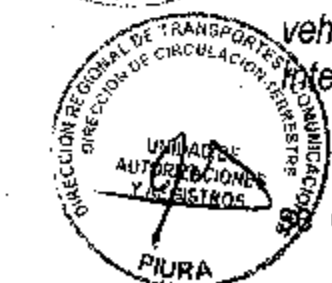
Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, salvo los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el artículo antes referido.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **A7V-959 y A7V-967**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se le informa a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional, internacional y transfronterizo".

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

favorable a través del Informe N° 0661-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de agosto del 2021 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de agosto del 2021.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD DE PLACA DE RODAJE N° C2Z-962 por no cumplir con la totalidad de condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SULLANA y VICEVERSA a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-SULLANA y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SULLANA
FLOTA HABILITADA	DOS (02): A7V-959 y A7V-967
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): A7V-959 y A7V-967
FRECUENCIAS	CUATRO (04) FRECUENCIAS DIARIAS POR VEHICULO EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 4:30 AM A 09:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
WILMER JAVIER PACHECO CASTILLO	B03668362	A-IIIIC PROFESIONAL
MIGUEL AUGUSTO REYES REQUE	B44249337	A-IIIIC PROFESIONAL
ERNESTO UGAZ SERGIAMPETRI	Q25545683	A-IIIIC PROFESIONAL

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
A7V-959	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
A7V-967	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO a los vehículos de placa de rodaje N° A7V-959 y A7V-967 del registro administrativo correspondiente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ROGGER'S" SRL** autorizados para el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa.

ARTÍCULO SEXTO: LA EMPRESA DEBE DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional, Internacional y transfronterizo".

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO OCTAVO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN EIRL** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "ROGGER'S" SRL** a ambas en su domicilio legal ubicado en Calle Las Magnolias Mz. E Lote 30 Dpto. 101- Urb. Santa María del Pinar-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: transportescalevan@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL